

SEGURIDAD Y DEFENSA



NORMAS PARA EL APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LA POLICÍA NACIONAL EN LIMA Y CALLAO

Rules for the supports of the armed forces to the national police in Lima and Callao



Por. Herbert Viviano
Coronel EP
Abogado
hervicar80@gmail.com

RESUMEN. *Durante los últimos seis meses el gobierno peruano promulgo un par de normas para disponer el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional a fin de enfrentar la delincuencia común que azota Lima y Callao.*

Se trata de disposiciones que buscan aplacar la ola delincencial que se vive en dichas jurisdicciones, sin embargo, en ellas no son acordes a las normas y obligaciones internacionales que tiene el estado peruano, aspectos técnicos y sobre todo no corrigen las falencias que posee nuestra Policía Nacional para poder cumplir su misión constitucional y que ahora es compartida con las Fuerzas Armadas, así tenemos la falta de equipamiento, armamento y munición para un uso diferenciado de la fuerza.

Al parecer existiría un manoseo político con el empleo de las Fuerzas Armadas para combatir esta problemática tanto por autoridades estatales como municipales, sin efectuar un estudio y análisis minucioso sobre el empleo de las Fuerzas Armadas en este tipo de eventos, donde este personal actúa con su arma de dotación (armamento de guerra) en mercados, centros comerciales, intervención a vehículos etc.

Por ello, mediante el presente artículo pretendo llamar a reflexión acerca de las deficiencias que dificultan la actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional de Perú, pues no se trata solo de simples disposiciones, pues a futuro puede traer problemas a la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Armadas, cuando tenga que hacer uso de la fuerza o de sus armas de fuego

Palabras clave. *Fuerza Pública, Derechos Humanos, Disturbios Internos, Uso de la Fuerza, Apoyo.*

ABSTRACT. *During the last six months, the Peruvian government promulgated a couple of regulations to provide the support of the Armed Forces to the National Police to confront the common crime that plagues Lima and Callao.*

These are provisions that seek to quell the wave of crime that exists in these jurisdictions; however they are not in accordance with the international regulations and obligations of the Peruvian state, technical aspects and above all do not correct the shortcomings of our National Police to be able to fulfill its constitutional mission and that is now shared with the Armed Forces, thus we have a lack of equipment, weapons and ammunition for a differentiated use of force.

Apparently, there is a political manipulation with the use of the Armed Forces to combat this problem by both state and municipal authorities, without carrying out a detailed study and analysis of the use of the Armed Forces in this type of event, where these personnel act with their supply weapon (weapons of war) in markets, shopping centers, vehicle intervention, etc.

For this reason, through this article I intend to call for reflection on the deficiencies that hinder the actions of the members of the Armed Forces in support of the National Police of Peru, since it is not just about simple provisions, since in the future it can bring problems. to the legal security of the members of the Armed Forces, when they must use force or their firearms

Keywords. *Public Force, Human Right, Internal Disturbances, Use of force, Support.*

INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Armadas del Perú cumplen a cabalidad la misión constitucional que les asigna el estado, ofrendando muchas veces su vida en aras del cumplimiento del deber, tal cual sucedió durante la lucha por la Pacificación Nacional contra Sendero Luminoso y el MRTA, pese a la existencia de ordenes, disposiciones y normas desactualizadas a los compromisos internacionales que suscribió el estado peruano, así como el desconocimiento de las misma, lo que en algunos casos llevaron al error y exceso en su actuación.

Por ello es que hoy, en pleno siglo XXI, con la experiencia de aquel entonces, se requiere de normas y ordenes claras para la actuación de las Fuerzas Armadas, sobre todo en acciones militares donde pese a haber sido capacitados, no existe el debido entrenamiento y sobre todo la dotación de armamento y equipo adecuado para su actuación

DESARROLLO

Considerando la problemática existente en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a consecuencia de la delincuencia común y organizada en dichas zonas; el 29 de octubre del 2021, el gobierno peruano emitió la Resolución Suprema Nro 191-2021.IN donde se autorizó la intervención de Fuerzas Armadas en apoyo a la PNP, con el objeto de asegurar el control y el mantenimiento del orden interno, así como para prestar apoyo en la ejecución de operaciones policiales a las Regiones Policiales de Lima y Callao por el termino de treinta (30) días calendario. Señalaba dicha norma que la actuación de las Fuerzas Armadas está dirigida a contribuir y garantizar la plena vigencia del derecho a la libertad y seguridad personal, a la libertad de tránsito por las vías y carreteras, el derecho a la paz, a la tranquilidad, al adecuado funcionamiento de los servicios públicos esenciales y resguardar puntos críticos vitales para el normal desarrollo de las actividades de la población afectada, facilitando de este modo que los efectivos de la Policía Nacional del Perú concentren su accionar en el control del orden interno y con la población.



Figura 1. Personal de las Fuerzas Armadas apoyando a la Policía Nacional

Fuente: Andina recuperado de <https://andina.pe/agencia/noticia-intervencion-las-ff-aa-apoyo-de-policia-es-amparado-por-constitucion-868948.aspx>

Analizando dicha Resolución Suprema, disponía que las Fuerzas Armadas realice Acciones Militares en apoyo a la PNP, actividad que se haya tipificada en el Título III del Decreto Legislativo 1095; sin embargo, el objeto del apoyo de las Fuerzas Armadas descrito en la referida Resolución Suprema no guarda relación con el espíritu de la norma descrito en el Decreto Legislativo, ni con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro 00022-2011 – PI/TC:

“En la lógica de excepcionalidad y temporalidad que caracteriza a cualquier uso de la fuerza, es legítimo considerar la facultad de las Fuerza Armadas de apoyar en la restauración o restablecimiento del control interno en las zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia y solo cuando se supere la capacidad del control del orden interno de la PNP. En este caso se le reconoce a las Fuerza Armadas funciones de policía para preservar la paz y la seguridad en situaciones de apremio, que no son consideradas de emergencia, pero que requieren de una respuesta rápida por parte de los elementos de la fuerza pública ante la imposibilidad de la PNP de contrarrestar esta situación por sus propios medios”.

Asimismo, no guardaba relación con lo establecido por el mismo Tribunal Constitucional en la STC 002-2008-PI/TC, donde estableció:

“(…) una interpretación de los artículos 8 y 44 de la Constitución permitiría que en casos de especial gravedad y de forma restrictiva, las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno, pero circunscribiendo esto única y exclusivamente para las siguientes

situaciones: narcotráfico; terrorismo; y, la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas”.

Finalmente dicha Resolución Suprema no fue prorrogada; por lo que se promulgo el 02 de febrero del 2022 el Decreto Supremo Nro 012-2022-PCM por 45 días, señalando en su considerando que existe una problemática en las jurisdicciones de Lima y Callao, a consecuencia del alto índice de criminalidad, donde operan organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de droga, así como el incremento de la inseguridad ciudadana; para ello la Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Con la declaración del estado de emergencia, se suspendió los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y seguridad personal comprendidos en el artículo 2 de la Constitución.

Analizando el presente Decreto Supremo, las Fuerza Armadas actuaran de acuerdo con lo tipificado en el Título II del Decreto Legislativo, efectuando Acciones Militares en el marco de Otras situaciones de violencia (disturbios y tensiones) en zonas declaradas en estado de emergencia (diferente a la norma anterior).

Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha estudiado y elaborado en detalle el concepto de disturbios interiores y tensiones internas, definiendo estas situaciones por la vía de los tres ejemplos siguientes:

- ✓ **Motines**, vale decir, todos los **disturbios** que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada;
- ✓ **Actos de violencia aislados y esporádicos**, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados;
- ✓ Otros **actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa** de personas por su comportamiento u opinión política

Si bien las tensiones pueden ser secuela de un conflicto armado o de Disturbios Interiores, estos últimos son situaciones en las cuales no existe un conflicto armado de carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno.

La normatividad para la actuación de la fuerza pública en este tipo de actividades se encuentra regida por las normas del Derecho Interno y por las normas pertinentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, donde existen estándares internacionales claramente identificados que deben ser conocidos y ser tomados en cuenta en el entrenamiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (policías y los miembros de la Fuerzas Armadas, cuando se disponga).

De acuerdo a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se tiene que tener en cuenta y respetar obligatoriamente los principios rectores que enmarcan la actuación de la fuerza pública (funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) a fin de que la actuación del funcionario encargado de hacer cumplir la

ley no sea arbitraria, siendo estos principios: Necesidad y Proporcionalidad y Legalidad; haciendo hincapié que en este último principio existe la responsabilidad del Estado de dotar de distintos tipos de armas y municiones a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de modo que puedan ejercer un uso diferenciado de la fuerza y de armas de fuego (señalado en los estándares internacionales del uso de la fuerza), así como debería permitirse que la fuerza pública cuenten con equipo auto protector (escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas) a fin de proteger su integridad física y actuar de acuerdo al nivel de intensidad de violencia que se produzca; en la actualidad es falencia para nuestra Policía Nacional, siendo lógico pensar que ahora esta falencia será también de nuestras Fuerzas Armadas.

No existe un concepto o parámetros que describan el momento en que la capacidad de la Policía Nacional del Perú ha sido sobrepasada, quedando esto a libre albedrío del gobierno de turno su justificación para que las Fuerzas Armadas procedan a actuar, limitándose solo a emanar normas tal cual sucedió en estos casos. Incluso podemos apreciar incongruencias entre las autoridades sobre la real dimensión que enmarca el empleo de sus Fuerzas Armadas para este tipo de casos.

Por otro lado, el artículo 367.3 del Código Penal, en lo referente al delito que comete cualquier persona al efectuar un acto dirigido contra un integrante de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus competencias y funciones que a la letra señalaba:

367. *En los casos de los artículos 365 (Violencia contra un funcionario público) y 366 (Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones), la pena privativa de la libertad será (...):*

La pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de 12 años cuando:

3. *El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.*

Fue modificado por el Acuerdo Plenario Extraordinario Nro 1-2016/CIJ-116 establecido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, que señaló para el mismo caso:

“La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad.”

Con ello la ciudadanía ha perdido el respeto a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pues conoce que una mínima violencia contra ellos no le acarrea una ejemplar sanción, de allí que a diario se observa la falta de respeto a las autoridades.

Otro problema existente, es que el empleo de las Fuerzas Armadas siga tratándose desmedidamente por algunas autoridades que no analizan técnicamente su empleo y tratan de disponer su actuación desde sus intereses políticos; la labor de seguridad ciudadana es netamente responsabilidad de la Policía Nacional, cumpliendo lo que refiero en el presente escrito y efectuando un trabajo articulado con el Ministerio Público y Poder Judicial se podrían mejorar los resultados, sino seguiremos dando vueltas en la misma ruleta de siempre

De presentarse problemas a futuro por la actuación de las Fuerzas Armadas en este tipo de Acciones Militares, nadie garantizara la seguridad jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas por normas mal señaladas o por vacíos en las mismas.

Por otro lado no se tiene en consideración sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con estos temas, como los casos *Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs Venezuela y Zambrano Vélez y otros vs Ecuador* estableciendo este último entre otros:

45. *Al respecto, la Corte recuerda que, habida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.*
46. *En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario:*
 - a) *que exista una situación excepcional de crisis o emergencia;*
 - b) *que ésta afecte a toda la población, y*
 - c) *que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.*
47. *Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.*
51. *Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas.*
82. *La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso:*
 - 1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

83. *El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.*
84. *En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.*
85. *El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.*

Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

86. *La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (infra párrafos. 88 a 90).*

Planificación del uso de la fuerza –

Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales

87. *Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.*

Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza

88. *La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal.*

Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (infra párrafos. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

Se puede observar que existen requisitos que no se han tomado en cuenta para la formulación de distintas disposiciones, como las últimas Reglas del Uso de la Fuerza emitidas el presente año, sin tener en cuenta que existe responsabilidad en la cadena de mando, desde el momento que la Autoridad Superior (Presidente y Ministro de Defensa) lo ha firmado.

CONCLUSIONES

La tarea de seguridad no es tan sencilla ni tan módico en costos, pues necesita de una fuerte inversión y renovación permanente, sobre todo el hecho de disponer del empleo de las Fuerzas Armadas en la problemática de Seguridad Ciudadana, así como se le exige cumplir con normas y disposiciones supranacionales e internas, también, debe de brindársele las mínimas condiciones para su actuación, donde podemos destacar lo siguiente:

1. Dotación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de distinto tipo armamento y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y armas de fuego durante el cumplimiento de la misión que le sea asignada, pues no es adecuado usar armas de guerra para estos casos, debiendo además proveerles de armas menos letales como bomba lacrimógenas, balas de goma etc para que puedan repeler cualquier violencia de parte de algún ciudadano con armas menos letales.
2. Se debe proveer a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley equipo auto protector como escudos, cascos, chalecos a prueba de balas etc. a fin de disminuir riesgo a su vida e integridad durante su actuación.
3. Capacitación permanente a todos los miembros de las Fuerzas Armadas del Decreto Legislativo 1095 y su Reglamento, incluso este último fue promulgado al inicio de la pandemia por COVID (Marzo 2020) y a la fecha no se imparte instrucción exhaustiva del mismo; además de ello debería entrenarse a dicho personal permanentemente para que se hallen en condiciones de actuar ante cualquier eventualidad.
4. Análisis detallado de la normatividad vigente, tanto supranacional como interna, a fin no existan lagunas o vacíos que pudieran ocasionar problemas a la seguridad jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas posterior a su actuación.
5. Evaluación de la normatividad interna que evite violencia y falta de respeto a la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas que actúan en representación del estado protegiendo los derechos fundamentales de la población y garantice el orden interno

-fin del artículo-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Los derechos humanos y el derecho humanitario en los principios rectores de la aplicación profesional de la ley. Aspectos mas destacados de servir y proteger. Ginebra: CICR, 2002.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Servir y proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Ginebra: CICR, 2013.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Ginebra: CICR, 2016.

PEDRO E. VILLANUEVA BOGANI. Empleo razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública. Lima: IDEHPUCP, 2020.

DECISIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- McCann and other vs. The United Kingdom. Case 17/1994/464/545, Sentencia del 5 de setiembre de 1995.
- Case of Makaratzis vs Greece. Aplicacion No. 50385/99. Sentencia del 20 de diciembre del 2004.
- Case of Giuliani and Gaggio vs, Italy (Fourth Section. Chamber). Application No, 23458/02. Judgement. Estrasburgo, 25 de agosto del 2009.
- Case of Giuliani and Gaggio vs, Italy (Grand Chamber). Application No, 23458/02. Judgement. Estrasburgo, 24 de marzo del 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo).
- Caso Durand y Ugarte vs, Perú. Sentencia del 16 de agosto del 2000. Serie C No 68.
- Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs, Venezuela. Sentencia del 5 de julio del 2006.
- Caso Zambrano Vélez y otros vs, Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 4 de julio del 2007. Serie C No 166.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs, Republica Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de octubre del 2012.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otro vs, Venezuela. Sentencia del 27 de agosto del 2014.

DECISIONES NACIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

- Sentencia de fecha 16 de abril del 2003 recaída en el EXP. No. 2050-2002-AA/TC
- Sentencia de fecha 16 de marzo del 2004 recaída en el EXP. No. 0017-2003-AI/TC
- Sentencia de fecha 09 de setiembre del 2009 recaída en el EXP. No. 00002-2008-PI/TC
- Sentencia de fecha 14 de julio del 2010 recaída en el EXP. No. 00012-2008-AI/TC